

Informe 52/2020

Art. 26.9 LG

INFORME 52/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN DE ATRACCIÓN DE INVERSIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad ha remitido el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la Comisión de Atracción de Inversiones de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 28 de septiembre de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

El artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado



arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente, en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto del proyecto de decreto se recoge en el apartado I.1 de la MAIN donde se afirma que:

[...].

La creación de la Comisión de Atracción de Inversiones, que reúne a las Consejerías con competencias en el establecimiento de proyectos de inversión empresarial, responde a la necesidad de mejorar la coordinación en la tramitación de proyectos de inversión y mejorar el clima de negocios, con el objetivo último de impulsar la competitividad de la región y poder competir a nivel global.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y una dispositiva integrada por cuatro artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido



El apartado II.1 de la MAIN resume el contenido del articulado:

El proyecto de Decreto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por cuatro artículos, en los cuales se regula el objeto y naturaleza de la Comisión de Atracción de Inversiones, sus funciones, composición y funcionamiento; dos disposiciones adicionales, la primera, relativa a los efectos económicos y, la segunda, al plazo de constitución; y, por último, dos disposiciones finales que establecen la habilitación para el desarrollo y la ejecución; y la entrada en vigor.

Tiene como objeto la creación de la Comisión de Atracción de Inversiones, órgano colegiado de carácter interdepartamental adscrito a la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, así como su composición, organización y funcionamiento.

Su fin es el seguimiento y coordinación de los proyectos de inversión empresarial de especial interés en la Comunidad de Madrid, informando y haciendo un seguimiento, ante los distintos órganos competentes, facilitando la coordinación con las Administraciones Públicas implicadas.

Además, como órgano que reúne a los departamentos implicados en la tramitación de proyectos de inversión, acumula un conocimiento y saber hacer para el análisis y la propuesta de mejoras de los procedimientos y, en definitiva, del clima de negocios.

Esta comisión se compone de un presidente, que será el titular de la Consejería con competencias en Economía, 9 vocales de las distintas consejerías que tienen atribuciones en el desarrollo de proyectos de inversión, un representante de la Federación de Municipios de Madrid, un vocal del organismo de la administración institucional de la Comunidad de Madrid con funciones en materia de atracción de inversiones –si lo hubiere– y un secretario, independientemente de que se invite a otros representantes de organismos públicos o privados que se consideren de interés.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario con periodicidad trimestral, y de forma extraordinaria mediante convocatoria de su presidente. Se prevé que se constituya en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva en materia de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno



le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”, como es el caso de la potestad de organización administrativa. Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

El régimen jurídico básico del funcionamiento de los órganos colegiados viene fijado en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), si bien, al carecer la Comunidad de Madrid de normativa propia reguladora del funcionamiento de estos órganos colegiados, resultan igualmente aplicables, con carácter supletorio, en virtud del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, los artículos 19 a 22 de esta misma ley, referidos a “los órganos colegiados en la Administración General del Estado”.

En este sentido, es necesario referirse, en concreto, al artículo 22 de la LRJSP que regula la creación, modificación y supresión de órganos colegiados, precisando lo siguiente:

1. La creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:
 - a) Competencias decisorias.
 - b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
 - c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.
2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.
3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener efectos directos frente a terceros.



4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Por lo tanto, en la Comunidad de Madrid, no tendrán carácter de órganos colegiados aquellos cuyos acuerdos no produzcan efectos frente a terceros y no ejerzan competencias “decisorias”, “de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos” o “de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos”. En estos supuestos no se trata propiamente de un órgano colegiado, sino de “grupos o comisiones de trabajo” que pueden ser creados por acuerdo del Consejo de Gobierno, si afecta a varias consejerías, o por la consejería competente, si tuviera carácter meramente departamental.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2 del proyecto de decreto no asigna a la Comisión funciones de carácter decisorio, ni de seguimiento o control de otros órganos de la Comunidad de Madrid, ni tienen carácter de propuesta o informe preceptivo, sino simplemente, funciones de información, impulso o propuesta no preceptiva.

En consecuencia, ha de considerarse que la naturaleza jurídica es la de grupo o comisión de trabajo y, al afectar a más de una consejería, puede ser creado por acuerdo del Consejo de Gobierno.

No obstante, nada impide que el Consejo de Gobierno decida elevar el rango de la regulación de esta Comisión, de conformidad con la potestad normativa que le reconoce el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta, sin perjuicio de las observaciones que se recogen en este informe, se adecua al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.



La presente norma está incluida en el Plan Anual Normativo de 2020, aprobado por Acuerdo de 27 de diciembre de 2019 del Consejo de Gobierno y su contenido no se contradice ni solapa con ninguno de los proyectos normativos previstos en dicho plan.

3.2. Principios de buena regulación

El preámbulo del decreto dedica los párrafos quinto al octavo a la justificación de cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPAC) y en su normativa de desarrollo, siendo necesario, de acuerdo con este artículo, en el párrafo sexto, respecto del principio de necesidad, indicar el interés general que se pretende satisfacer con la creación de esta Comisión, que entendemos se trata del impulso del desarrollo económico.

3.3. Calidad técnica

(i) A lo largo del proyecto de decreto, conforme a lo establecido en la regla 32 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, deben eliminarse los sangrados de las enumeraciones.

(ii) Los artículos del proyecto de decreto deben adaptar su composición a la regla 29 de las mencionadas Directrices, de modo que, en el artículo 1, y en el resto de artículos, debe sustituirse:

Artículo 1

Objeto y naturaleza

Por:

Artículo 1. *Objeto y naturaleza.*

(iii) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa señala lo siguiente:



13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

A este aspecto se refiere el párrafo décimo del preámbulo que establece que:

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado cumplimiento al trámite de consulta pública. Se ha solicitado el informe de calidad normativa, así como todos los informes preceptivos conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se ha procedido al trámite de audiencia e información pública y se ha recabado el informe de la Secretaría General Técnica, de la Abogacía General, así como dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, teniendo en consideración las observaciones realizadas.

No se considera necesario volver a indicar los trámites de participación que ya han sido mencionados al justificar el principio de transparencia, por lo que se sugiere modificar la redacción actual, proponiéndose la siguiente, sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre dichos trámites:

El proyecto se ha sometido a informe de la Oficina de Calidad Normativa, de las secretarías generales técnicas, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y de la Comisión Jurídica Asesora.

(iv) De acuerdo con la regla 16 de las Directrices de técnica normativa, teniendo en cuenta que se ha previsto someter el proyecto al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, debe incluirse en la fórmula promulgatoria una referencia a la misma.

Por tanto, se propone sustituir la redacción actual:

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ...de ...de 2020

Por:

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Economía, Empleo y Competitividad, y oída/de acuerdo



con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día...

(v) El artículo 1 de proyecto de decreto señala que “tiene por objeto la creación de la Comisión de Atracción de Inversiones, en adelante la Comisión, así como la regulación de su composición, organización y funcionamiento”.

El proyecto también regula la finalidad y funciones de la Comisión por lo que se sugiere incluir este aspecto en la determinación de su objeto.

(vi) El artículo 2 regula los fines y funciones de la Comisión, entre las que se incluye la siguiente:

d) Cooperar con la Administración del Estado y las entidades locales con objeto de identificar potenciales barreras administrativas en la generación y tramitación de proyectos de inversión.

La tarea mencionada supone la existencia de una comunicación y participación de otras Administraciones Públicas implicadas en el proceso de seguimiento e impulso de las inversiones que, sin embargo, suscita dudas en cuanto a la forma en que estas funciones se realizarán en relación con la Administración General del Estado que no aparece representada entre los miembros de la Comisión.

(vii) En el artículo 2.f) se sugiere sustituir:

Realizar cuantas otras actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines, con respeto a lo dispuesto en el artículo 20.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y restantes normas que resulten de aplicación.

Por:

Realizar cuantas otras actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

(viii) De conformidad con la regla 31 de las Directrices de técnica normativa, relativa a la división del artículo, en la numeración del artículo 2.2.a) debe sustituirse “1., 2., y 3.” por “1.º, 2.º, 3.º”.

(ix) El artículo 3 establece la composición de la Comisión, atribuyendo su presidencia, en el apartado 1.a), al titular de la consejería que tenga atribuidas las competencias



en materia de economía, o persona en quien delegue, sugiriéndose completar esta regulación indicando el régimen de sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

(x) En relación con los vocales, en el apartado 3.1.b), se propone sustituir:

Dos vocales en representación de la consejería con las competencias de economía, designados por su titular.

Por:

Dos vocales en representación de la consejería con competencias en materia de economía, designados por su titular.

Y del mismo modo, respecto de los demás vocales designados en representación de las demás consejerías miembros de la comisión.

En el apartado 3.1.b). 8º, se propone sustituir la redacción actual:

8.º Un vocal en representación de la Federación de Municipios de Madrid, designado por su Presidente, designado por su titular.

Por:

8.º Un vocal en representación de la Federación de Municipios de Madrid, designado por su presidente.

El apartado 3.1.b). 9º establece:

Un vocal en representación del organismo de la administración institucional de la Comunidad de Madrid con funciones en materia de atracción de inversiones, que será designado por el titular de la consejería a la que esté adscrito este organismo. De no existir ningún organismo que desempeñe estas funciones, no se designará ningún vocal adicional.

De conformidad con el artículo 20.2.c) de la LPAC, la constitución de un órgano tiene como presupuesto indispensable la determinación, en su norma de creación, de su composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros, por lo que resulta imprescindible concretar el organismo que estaría representado como vocal. En el caso de que resultara difícil dicha concreción, ha de considerarse que los organismos institucionales son instrumentos de gestión de las consejerías para la realización de sus competencias, por lo tanto, bastaría con que



la consejería estuviera representada para entender que se está permitiendo llevar a la comisión el parecer de sus entes instrumentales.

Por último, dado el objetivo de la Comisión, se sugiere valorar la inclusión de un vocal en representación de la Consejería de Presidencia, en atención a las funciones que se le atribuyen en materia de coordinación e impulso de la política general del Gobierno, transformación digital y coordinación de la sociedad de la información y del conocimiento. A mayor abundamiento, según el artículo 2 del proyecto, entre los fines de la Comisión se incluye la cooperación con la Administración del Estado y las entidades locales con objeto de identificar potenciales barreras administrativas en la generación y tramitación de proyectos de inversión, competencia que, sin perjuicio de las competencias sectoriales de cada consejería, corresponde, con carácter general a la indicada consejería.

(xi) En el artículo 3.2. se establece, respecto de la designación de los vocales en representación de la Comunidad de Madrid, que:

La representación correspondiente a departamentos o entes de la Comunidad de Madrid será efectuada por personas que ocupen puestos con rango de viceconsejero o de director general y será comunicada al Secretario de la Comisión con anterioridad suficiente a la celebración de las reuniones. No obstante, podrán acompañar a éstos otros miembros de sus respectivas consejerías que desempeñen funciones de asesoramiento.

Se sugiere sustituir: “La representación correspondiente a departamentos o entes de la Comunidad de Madrid”, por: “Los vocales designados en representación de las consejerías o los entes institucionales de la Comunidad de Madrid”.

Al establecerse que la representación correspondiente a departamentos o entes de la Comunidad de Madrid será comunicada al secretario de la Comisión con anterioridad suficiente a la celebración de las reuniones, parece deducirse que no se trata de una designación permanente, sino que, para cada reunión que se celebre, el titular de la consejería correspondiente designará el vocal que asistirá a la misma.

Frente a esta regulación, la disposición adicional única establece un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del decreto, para el nombramiento de la totalidad de sus miembros, sin establecer ni la forma ni la competencia para ello. Este



nombramiento supone una permanencia de los vocales designados, sin perjuicio de que puedan ser sustituidos en casos de vacante, ausencia o enfermedad por los suplentes que se designen o cesados por las causas que se establezcan

Por tanto, para clarificar y completar el régimen de la Comisión, se sugiere revisar la redacción del artículo 3.2 y regular los aspectos relativos al nombramiento, la duración del mandato de vocal, la suplencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como las posibles causas de cese.

(xii) Se sugiere sustituir:

c) Secretario: subdirector general de la consejería con las competencias de economía, designado por el Presidente de la Comisión, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Por:

c) Secretario: Actuará como secretario un subdirector general adscrito a la consejería con competencias en materia de economía, designado por el presidente de la Comisión, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

(xiii) El artículo 3.3 señala que:

En caso de que exista algún posible conflicto de interés, los miembros de la Comisión deberán comunicarlo al Secretario con carácter previo a sus reuniones, siendo designado otro vocal para su sustitución en representación de la consejería afectada.

La obligación de abstención de los altos cargos en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal es un mandato general establecido en el artículo 23 de la LRJSP, que, además, en el caso de la Comunidad de Madrid, se contempla como criterio de actuación imparcial en el punto quinto del Código ético de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus entes adscritos, aprobado por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno. Por lo tanto, en nuestra opinión, la existencia de un conflicto de intereses ha de comunicarse al titular de la consejería correspondiente para que, como encargado de designar al vocal, nombre, como tal, a quien no se encuentre en estas circunstancias.

(xiv) El artículo 4.1 relativo al funcionamiento de la Comisión señala que “[l]a Comisión se reunirá con carácter ordinario con periodicidad trimestral y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente”, respecto de lo que se propone



valorar la posibilidad de incluir que estas sesiones extraordinarias puedan convocarse por el presente, no solo a iniciativa suya sino, también, a petición de una parte sus miembros.

(xv) El artículo 4.3 establece que “[e]l Presidente podrá invitar a las sesiones a representantes de otros departamentos, instituciones u organizaciones públicas, privadas y empresariales cuya presencia se considere de interés para la consecución de los objetivos de la Comisión, quienes participarán con voz, pero sin voto”.

Se propone concretar si la decisión de invitación es una decisión unilateral por parte del presidente o puede ser, también, decidida o propuesta por los miembros de la Comisión.

(xvi) La disposición adicional única y las dos disposiciones finales, han de adaptarse a la regla 37 de las Directrices de técnica normativa, que regula su composición, por lo que debe sustituirse:

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Plazo de constitución

Por:

Disposición adicional única. *Plazo de constitución*.

Y, en la misma forma, las dos disposiciones finales.

(xvii) El apartado V de las mencionadas Directrices establece que el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Debe revisarse el texto en este sentido y escribirse con minúsculas, entre otras, la palabra “Consejería” y “Consejerías” (párrafos tercero y sexto del preámbulo, artículo 1.2, artículo 3.2 y disposición final primera), “Decreto” (párrafo noveno del preámbulo), “Presidente” (artículo 3.1.b). 8º, artículo 3.1.c) y artículo 4) y “Secretario” (artículo 3.2 y 3.3, artículo 4.2 y 4.5).

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido



Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

No obstante, respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Respecto al apartado I.3 de la MAIN, relativo al cumplimiento de los principios de buena regulación, nos remitimos a lo señalado en el punto 3.2. de este informe en cuanto a que conviene una mención expresa al interés general que justifica la creación de esta Comisión.

(ii) El artículo 26.3 de la LG establece que:

El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener [...] la [o]portunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

Debe, por lo tanto, eliminarse de la MAIN la mención a que “no se han contemplado otras alternativas” y argumentar cómo la creación de esta Comisión conseguirá los objetivos propuestos, frente a la situación actual en la que el artículo 4.2 del Decreto 287/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, atribuye a la Dirección General de Economía y Competitividad, competencias de análisis, impulso y coordinación en materia de atracción de inversiones, como son, por ejemplo, “[e]l impulso y la coordinación de las iniciativas orientadas a la mejora del clima de negocios, en coordinación con las diferentes Consejerías”, “[l]a promoción y colaboración en la atracción de inversiones a la Comunidad de Madrid” y “[e]l estudio y la emisión de informe sobre todas aquellas iniciativas que afecten o



estén relacionadas con la internacionalización de la economía madrileña y la atracción de inversiones impulsadas por otras Consejerías”.

Igualmente, pueden analizarse los efectos o beneficios de la creación de esta Comisión frente a otras alternativas, como el establecimiento de fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas implicadas en la implantación de proyectos de inversión, que permitan el intercambio de información y la coordinación para la remoción de requisitos normativos o procedimentales innecesarios; o bien con entidades públicas o privadas que fomentan la inversión en la Comunidad de Madrid y estén ya trabajando en la prestación de información y ayuda a inversores, y cuya participación en los trabajos de la Comisión está prevista, previa invitación del presidente, conforme al artículo 4.2 del proyecto de decreto.

(iii) Conviene revisar el apartado II.1 relativo al contenido de la disposición, que indica que el proyecto de decreto incluye dos disposiciones adicionales: la primera, relativa a los efectos económicos y, la segunda, al plazo de constitución; sin embargo, el texto remitido a informe consta de una disposición adicional única relativa al plazo para el nombramiento y constitución de la Comisión.

(iv) En relación con los impactos de la norma, el apartado III.2 afirma que “la creación de la Comisión facilitará la tramitación de proyectos empresariales y el impulso de reformas” lo que tendrá efectos positivos en la competitividad, el empleo, las PYMES y la competencia en el mercado”, aunque, ni en la MAIN ni en el texto de la propuesta, se establecen los mecanismos con los que la Comisión podrá lograr dicho objetivo.

Aunque la MAIN asegura la generación de estos impactos positivos, no se ha incluido este proyecto de decreto entre aquellos que serán objeto de evaluación ex post, argumentando en este sentido que:

Puesto que se trata de una normativa que regula una comisión interdepartamental, los impactos que se derivan son de carácter indirecto y exclusivamente en el ámbito económico, por lo que no se ha contemplado el establecimiento de indicadores para una evaluación ex post.

Frente a esta afirmación, la creación de la Comisión se ha sometido a consulta pública y se prevé la celebración del trámite de audiencia e información públicas, por



“los efectos que la creación de esta Comisión se prevé tendrá sobre la economía en general y puede afectar a los derechos e intereses legítimos de agentes privados”.

Como consecuencia de lo anterior, se propone valorar la posibilidad de incluir entre las funciones de la Comisión la elaboración de un informe anual sobre los trabajos realizados en ese período y los avances que esto ha supuesto en la implantación de los proyectos de inversión y su incidencia en los ámbitos mencionados.

(v) Respecto al impacto presupuestario, se afirma que “la aprobación del Decreto en cuestión no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos, ni de otras Administraciones”.

(vi) Se afirma en el mismo apartado III que “no introduce cargas administrativas y, en todo caso, a través del trabajo de esta comisión se podrían identificar aquellas cargas administrativas que desincentivan la inversión y proponer su modificación o eliminación”.

(vii) En relación con los impactos de carácter social, se afirma que se solicitarán los informes de impacto por razón de género, de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, y el relativo al impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

4.2 Tramitación

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 de la LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido, y, como se ha expuesto en el punto 3.1 de este informe, la propuesta formulada se refiere a la creación de un órgano colegiado de carácter interdepartamental, sin competencias jurídicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LRJSP, tiene el carácter de comisión o grupo de



trabajo que puede crearse mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, pudiéndose prescindir de la mayor parte de los trámites que a continuación se exponen.

En el apartado II.3 de la MAIN se describe la tramitación propuesta mencionando, en primer lugar, que:

[...].

Se ha sometido el proyecto de Decreto a consulta pública desde el 24 de julio al 7 de agosto de 2020 en el Portal de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid. No se han recibido aportaciones.

[...].

Se establece, también, la celebración del trámite de audiencia e información pública, que se justifica en la ficha de resumen ejecutivo, por “los efectos que la creación de esta Comisión se prevé tendrá sobre la economía en general y puede afectar a los derechos e intereses legítimos de agentes privados”, y el apartado II.3 de la MAIN fundamenta en lo dispuesto en el artículo 26.6 de la LG.

Por otro lado, la MAIN afirma en su apartado III.6 que “los impactos que se derivan son de carácter indirecto”.

En este sentido, tendemos que mencionar que el citado artículo 26.6 señala que:

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

En el mismo sentido, el artículo 133.4 de la LPAC, que establece que:

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, determina que:



3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Conforme a esta regulación, puede prescindirse del trámite de audiencia e información públicas de los ciudadanos, debiendo remitirse a la consideración de la Federación Madrileña de Municipios, a la que se le asigna un vocal.

Se enumeran también los informes que se van a solicitar, tanto preceptivos como facultativos, sin distinguir cuales tienen un carácter u otro, e incluyendo: el Informe de la Oficina de Calidad Normativa, el de la Dirección General de Trabajo, los informes de impacto social, el de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Dirección General de Presupuestos, las observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes consejerías, el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, como consejería proponente, y los informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

En nuestra opinión sería conveniente, para una mayor claridad y transparencia, distinguir los informes de carácter preceptivo de aquellos que se solicitan con carácter facultativo, exponiendo los motivos por lo que se solicitan estos últimos. Este es el caso, por ejemplo, del informe de la Dirección General de Presupuestos, que solo resulta preceptivo, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019, y del artículo 15 del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública, cuando el proyecto pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto del autorizado y previstos en la presente ley, o pueda comprometer fondos de ejercicios futuros, circunstancias que no se cumplen en el caso de este caso, pues, conforme a la MAIN, no genera impacto presupuestario.

Y, de igual modo, no resultan preceptivos el informe de la Abogacía General del Estado y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, por el carácter meramente



organizativo de la propuesta, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Por tanto, para clarificar la descripción de la tramitación del proyecto sometido a informe, se considera necesario revisar la redacción de la MAIN en este aspecto.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación, y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernáez Salguero

